



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 301-2013-PCNM

Lima, 21 de mayo de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Robert Gregorio Alvarado Trujillo**, Juez de Paz Letrado de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca, interviniendo como ponente el señor consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 477-2005-CNM de 16 de febrero de 2005, el magistrado fue nombrado Juez de Paz Letrado de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca, juramentando en el cargo el 28 de febrero de 2005. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 28 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de 21 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: con relación al rubro conducta, i) Antecedentes disciplinarios, registra dos medidas disciplinarias siendo las siguientes: un apercibimiento relacionado a la deficiente tramitación de una causa, por haber ordenó el sobreseimiento en base a un acta de inspección judicial que no tenía valor debido a que no se encontraba suscrita por el magistrado; y, una amonestación referente a la demora en la tramitación de una causa, por emitir una resolución con cinco meses de retraso. Durante la entrevista, al tratar sobre la primera medida disciplinaria impuesta, el magistrado señaló que omitió suscribir el acta de inspección judicial, reconociendo de modo expreso la negligencia de su comportamiento como director del proceso. También se le solicitó al magistrado precisar en qué consistían los cinco procesos disciplinarios que se encontraban en trámite, a fin de conocer los hechos que se le atribuían; así como, la explicación o absolución que el magistrado pudiese brindar;

El magistrado indicó que uno de los procesos que figura en trámite, fue instaurado debido a que no se presentó en su despacho durante tres días; pues consideró, que se le concedería su solicitud de licencia a cuenta de vacaciones adelantadas, la cual le fue denegada por la Presidencia de la Corte de su localidad. Esta conducta solo refleja el irresponsable proceder del magistrado, quien asumió la aceptación de su solicitud sin contar con la aprobación oficial del caso;

En cuanto a los demás procedimientos en trámite, precisó que uno de ellos fue por retardo en resolver y otro por omitir controlar a su personal. Durante la entrevista se le preguntó si consideraba que su conducta era recurrentemente negligente, a lo que el magistrado respondió de modo expreso que definitivamente era así. Esto evidencia, un grado de insensibilidad

N° 301-2013-PCNM

e inconsciencia sobre la importancia de su labor como magistrado, pues lejos de recapacitar sobre las delicadas observaciones disciplinarias que eran advertidas por el Pleno del CNM, reconoció una constante negligencia, demostrando con ello no encontrarse a la altura de las elevadas exigencias de responsabilidad del rol que ocupa en el servicio de justicia;

ii) Participación ciudadana, se han recibido tres denuncias, una de las cuales versa sobre aspectos de orden puramente jurisdiccional que no pueden ser abordados en este proceso la cual fue formulado por don Rafael Padilla Dávila;

Una segunda denuncia está relacionada con el proceso penal por Incumplimiento de Funciones instaurado por don Ernesto Mendoza Padilla, recaído en el expediente número 201-2011, Juzgado Superior Especial de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que fue declarado improcedente por que los hechos no constituían delito. No obstante, el resultado en la sede penal, el magistrado refirió que los hechos en los que se sostuvo dicha denuncia versaban sobre la demora en resolver la causa judicial 2007-081-P, seguida contra don Dante Juan Liceti Ceruti, sobre Incumplimiento de Deberes Funcionales, proceso en el que demoró aproximadamente nueve meses, según reconoció el propio magistrado en la entrevista, para emitir sentencia desde la fecha en que se tomó inductiva, pese a que se trataba de un proceso sumario, generándose la prescripción del delito. Esta situación deja ver la desidia en el comportamiento funcional del magistrado, repercutiendo necesariamente en el resultado de la muestra tomada para evaluar su celeridad y rendimiento del rubro de idoneidad que será tratado posteriormente;

Mención especial requiere la denuncia planteada por Jose Leonidas Valencia Pinto, quien afirma actos de corrupción en los que habría incurrido el magistrado en su condición de Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, al participar como ponente en el proceso seguido contra don Víctor Chilón Durand, sobre Delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor, signado con el número de expediente judicial 130-2011. En dicho proceso, el magistrado emitió sentencia absolutoria, pronunciamiento que fue revocada por la Sala de Apelaciones, que emitió sentencia condenando al procesado a cadena perpetua, caso que será tratado con mayor detalle en los posteriores fundamentos;

iii) Asistencia y puntualidad, en cuanto a su puntualidad, registra una tardanza de veinte minutos, siendo explicada al momento de la entrevista ante el Pleno del CNM, señalando que se debió a razones de salud que pudo superar sin necesidad de asistir al médico;

La tardanza registrada no incide para descalificar al magistrado en este rubro, pues en relación a la extensión del periodo de evaluación, dicha tardanza no es significativa. Empero, es menester precisar que ante cualquier circunstancia que impida que el magistrado asista a su despacho puntualmente, lo adecuado es que éste comunique a las autoridades administrativas para que tomen conocimiento sobre su ausencia, debiendo para los efectos sustentar mínimamente la justificación de su inasistencia o tardanza, a fin de que se adopten las medidas del caso ante cualquier eventualidad;

En cuanto a su registro de asistencia, no se ha reportado ninguna, salvo aquella que fue informada por el propio magistrado durante su entrevista, a la que se ha hecho referencia en el rubro i) relativo a medidas disciplinarias; por la cual, se le ha instaurado un procedimiento disciplinario que se encuentra en trámite;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 301-2013-PCNM

iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, ha participado en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de su localidad en el año 2012, obteniendo resultados favorables;

v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales;

vi) Información patrimonial, el magistrado informó en sus declaraciones juradas tener tres personas a su cargo; sin embargo, en el formato de datos omitió consignar las personas dependiente. Al ser interrogado en la entrevista, precisó que las tres personas serían su padre, su madre y una hermana mayor de edad que es casada, a quienes acude voluntariamente con una suma en conjunto de S/. 800.00 nuevos soles. Empero, esta respuesta no explica la omisión advertida en el formato de datos presentado ante el CNM, revelando poca claridad sobre la discrepancia advertida;

El magistrado ha declarado contar con ahorros sin custodia financiera en el año 2010 por la suma de S/. 20,300.00 nuevos soles. Asimismo, señaló en su entrevista que dicha custodia obedece a una costumbre familiar. Si bien esta declaración antecede al precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el CNM, mediante el cual se exhorta a los magistrados a evitar esta circunstancia en aras de la transparencia a través de la Resolución 513-20-PCNM, de 25 de agosto de 2011, no obsta para precisar que no es una circunstancia ideal, pues al ser un dinero que se encuentra fuera del sistema financiero, se aleja de igual modo de un control certero o contrastable, siendo la única fuente de control la afirmación del magistrado, quien por la elevada investidura del cargo que desempeña debe generar confianza frente a la ciudadanía en cuanto al manejo de su situación financiera, lo que no sólo se logra siendo honesto, sino también, pareciéndolo, por lo que resulta indispensable que procure demostrar la transparencia de todos sus actos. En cuanto a la declaración jurada del año 2012, el magistrado también reportó ahorros fuera del sistema financiero por la suma de S/. 1,815.60 nuevos soles, monto que no excede los parámetros de razonabilidad, por lo que no merece mayor acotación;

En los años 2009 y 2010, el magistrado declaró como ingresos sin custodia bancaria o financiera la suma de S/. 39,000.0 nuevos soles, monto que correspondería a créditos que tenían pendientes con dos de sus hermanos don Román Alvarado Trujillo y doña Judith Alvarado Trujillo y un amigo don Luis de la Cruz, quienes de acuerdo a lo señalado en la entrevista rendida por el magistrado cancelaron dicho préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, toda persona que entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos, sea cual fuera el monto del contrato, deberá utilizar los medios de pago que brindan las empresas del sistema financiero, no pudiendo justificar el incremento o reducción de su patrimonio si el mutuo dinerario no se encuentra acreditado con ningún medio de pago. En el caso del magistrado, los contratos dinerarios que dice haber realizado con sus familiares y un amigo, han sido ejecutados omitiendo la utilización de los medios de pago establecidos por ley, situación que además de restar la transparencia y claridad de su comportamiento en este aspecto, debe ser comunicado a la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones para el esclarecimiento del caso;

En el formato de datos, el magistrado declaró ser titular de cinco inmuebles, dos de los cuales informa que en realidad pertenecen a su hermano Román Alvarado Trujillo, pese a que se encuentran inscritos a su nombre. Durante la entrevista, el magistrado explicó

3

N° 301-2013-PCNM

que en el año 1995 su hermano Román Alvarado contrajo matrimonio, y que los mencionados inmuebles fueron adquiridos por éste en los años 1999 y 2001, siendo inscritos a nombre del magistrado por razones de confianza y seguridad. Incluso, refirió el magistrado, en uno de dichos inmuebles se encuentra operando una botica que según alega es también de su hermano Román Alvarado;

Lo acotado por el magistrado, solo deja claras evidencias de un comportamiento altamente reprochable, pues sugeriría el ocultamiento del patrimonio de su hermano ante la sociedad conyugal que conformaba, participando conscientemente el magistrado para crear un falso escenario jurídico con el fin de engañar a terceros y eludir las implicancias legales que el sinceramiento de la condición patrimonial de su hermano acarrearía;

Este comportamiento da claras muestras de la falta absoluta de ética del magistrado, quien como magistrado debe caracterizarse por tener y conservar una trayectoria personal intachable. Esta circunstancia, también deberá ser puesta a conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, pues la declaración del evaluado representa la falsedad de sus declaraciones juradas, situación que además repercute en las implicancias legales y tributarias propias del uso y disfrute de dichos inmuebles, aspecto que debe ser esclarecido ante las autoridades correspondientes;

vii) Tributos municipales, registra una deuda por Impuesto Predial del año 2012 ascendente a S/. 1,099.99 nuevos soles, precisando el magistrado que dicho impuesto corresponde a uno de los inmuebles que, si bien está inscrito a su nombre, es en realidad de su hermano Román Alvarado Trujillo;

Esta alegación refleja cierto desinterés por parte del magistrado, quien lejos de reconocer las implicancias legales que recae sobre él como titular del inmueble, pretende escudar dicho incumplimiento tributario en su supuesta calidad de testaferrero, condición que en sí misma es altamente censurable; y, se aleja desde todo punto de vista del perfil que un magistrado debe tener y conservar;

Quinto: con relación al rubro idoneidad, debemos señalar i) Calidad de decisiones, se calificaron dieciséis resoluciones/dictámenes. Del análisis de la muestra recabada, el magistrado obtuvo un puntaje promedio de 1.58 sobre un máximo de 2 puntos, revelando un nivel adecuado en la motivación de sus decisiones. ii) Calidad en gestión de procesos, el análisis de los diversos indicadores apreciados en el proceso de evaluación, permite inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado es apropiado, obteniendo un puntaje promedio de 1.57 sobre un máximo de 1.75 puntos; iii) Celeridad y rendimiento, la evaluación de los diversos elementos que fluyen del proceso permite inferir que el nivel de producción y celeridad en el manejo de los expedientes es adecuado. iv) Organización de trabajo, los informes correspondientes al periodo de evaluación sobre el desarrollo del trabajo, se observa que cuenta con un aprovechamiento de los recursos humanos y logísticos para mejorar la calidad de servicio a los litigantes, han sido calificados como buenos, salvo el que corresponde a la gestión del año 2012, que no pudo ser calificado por haber sido presentado extemporáneamente;

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78° y 79° de la Ley de Carrera Judicial, concordante con el artículo 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 301-2013-PCNM

jueces y fiscales deben cumplir con presentar los informes sobre organización de trabajo cada primer mes del año, verificándose así el incumplimiento del magistrado de este deber funcional;

v) Desarrollo Profesional, el magistrado ha llevado diversos cursos de capacitación durante el periodo de evaluación;

Sexto: El análisis de los diversos parámetros de los rubros de idoneidad y conducta, permiten identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario establecer si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza puesta en él para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional, o si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no renovación de confianza;

En cuanto a los aspectos positivos determinados en el proceso de evaluación del magistrado, aparecen en el rubro conducta: cinco documentos de apoyo y siete reconocimientos; la aprobación en el referendo del Colegio de Abogados de su localidad; la ausencia de antecedentes penales, judiciales o policiales. En lo que concierne al rubro de idoneidad: ha obtenido resultados aprobatorios en la muestra para calificar la calidad de decisiones, celeridad y rendimiento y gestión de procesos; los informes de organización presentados han sido calificados como buenos; en cuanto a su capacitación ha acreditado la asistencia a cursos académicos;

Con relación a los aspectos negativos, se han determinado en el rubro de conducta del magistrado: dos medidas disciplinarias; tres cuestionamientos en participación ciudadana una de las cuales merece una mención aparte como es el caso Chilón, la cual será tratada más adelante; una tardanza y una inasistencia informada por el propio magistrado en el acto de su entrevista; falta de veracidad, transparencia y consistencia en sus declaraciones juradas de ingresos y patrimonio que deberán ser puestas a conocimiento de autoridad competente para la respectiva investigación; incumplimiento de sus obligaciones tributarias con la autoridad municipal;

En cuanto a los aspectos negativos del rubro idoneidad del magistrado, se han identificado algunas deficiencias: en cuanto a la calidad de sus decisiones, uno de los casos materia de denuncia de participación ciudadana sobre el caso Chilón, que será tratado en posteriores líneas, revela serias deficiencias de motivación, relativizando los resultados obtenidos de la muestra tomada para calificar este rubro; en cuanto a celeridad y rendimiento, el resultado de la muestra también se relativiza, pues uno de los apercibimientos impuestos al magistrado se suscitó por la demora para resolver una causa judicial, originando la prescripción del delito; incurrió en omisión al no presentar oportunamente el informe de organización del trabajo del año 2012, evidenciando el incumplimiento de sus deberes administrativos; y, reveló en la entrevista deficiencias de capacitación al abordar el desarrollo de conceptos teóricos de orden jurídico que no pudo absolver satisfactoriamente;

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejar honestidad, prudencia y moderación en su vida cotidiana y funcional; así también, el magistrado debe demostrar un gran alto nivel de eficiencia, eficacia y aptitud, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e

N° 301-2013-PCNM

imparcialidad, las que se traducen en una esmerada motivación, especialmente en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia o por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles.

En particular, la conducta que un magistrado debe tener y conservar resulta de importancia vital; por cuanto, el estándar de comportamiento no puede ser flexibilizado al extremo de ser complaciente o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por tanto, la legitimidad de la institución, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

En el caso concreto, un especial referente a ser considerado es el relacionado al caso Chilón Durand, en el que el magistrado participó como ponente de la sentencia absolutoria que fue revocada por la Sala de Apelaciones, que condenó al procesado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor;

Al respecto, debe destacarse que el proceso de evaluación y ratificación busca verificar que el magistrado reúna las condiciones propias del elevado estándar de conducta y comportamiento propios del cargo, reflejando honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como también en el ejercicio de su función jurisdiccional;

En particular, se exige a todo magistrado una gran capacidad de resolución de las causas bajo su dirección, en las que deben primar la objetividad, ponderación e imparcialidad, aspectos que se materializan a través de una prolija motivación; en particular, en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia a resolver como también por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, en especial cuando versen sobre bienes jurídicos y temáticas particularmente sensibles, como el caso que ocupa el presente comentario, en el que se discutía sobre la responsabilidad penal que correspondía al procesado a quien se le imputó el delito de violación sexual de su mejor hija;

Los motivos por los cuales la Sala de Apelaciones revocó la decisión emitida por el magistrado, reflejan una serie de errores de apreciación en el razonamiento judicial del magistrado, respecto a temas que fueron básicos y trascendentes en el caso. Así, la Sala de Apelaciones advirtió como primer error el análisis sobre la ausencia de incredulidad subjetiva en la declaración de la agraviada, la cual se basó equivocadamente en la versión de terceras personas, debiendo sólo haberse centrado en la declaración de la menor. Incluso, la Sala de Apelaciones advirtió una inconsistencia por parte del magistrado, quien en la sentencia revocada señaló que no existía ningún móvil subjetivo para que la versión de la menor agraviada no sea imparcial, para luego concluir lo contrario basado en versiones de terceros;

Sobre dicho aspecto, la Sala de Apelaciones observó un segundo error, consistente en la apreciación lógica del magistrado sobre la versión de los testigos que lo llevaron a concluir que la versión de la menor no era verosímil. Los testigos afirmaron que la madre de la menor había solicitado una casa y que ésta misma había comentado que el autor del delito era otra persona, afirmaciones que revelarían un interés económico de la madre de la menor o el comentario que ésta hizo, pero no que la versión de la menor sea falsa;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 301-2013-PCNM

Otro error observado por la Sala de Apelaciones, en el que incurrió el magistrado al emitir la sentencia versa sobre la apreciación de la versión de la menor agraviada, la cual calificó como inverosímil e incoherente con la versión que brindó ante el psicólogo que la evaluó. El error versó sobre un deficiente análisis y contraste de la versión de la menor agraviada, con el resultado de los exámenes médicos, todo lo cual resultaba objetivamente coherente, descartándose la conclusión a la cual arribó el magistrado en su sentencia;

Tampoco es cierto, de acuerdo a la Sala de Apelaciones, que no existían mayores elementos periféricos que corroboren la versión de la agraviada, aclarando y precisando la Sala de Apelaciones todos los elementos periféricos que obraban en el proceso y que el magistrado pudo advertir y debió considerar en su oportunidad;

Luego de dichas observaciones, la Sala de Apelaciones concluyó que la sentencia emitida por el magistrado contenía *"un relato fáctico que ha asumido como hecho probado a partir de manifiestos errores y de modo radicalmente inexacto"*, permitiendo a dicha Sala *"fiscalizarlos pues se refieren a aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba y ajenos a la percepción sensorial"*, concluyendo que existía *"un grave error"* en la *"apreciación de la prueba de cargo"*.

Consideramos que, no obstante los indicadores positivos, la situación advertida en el caso Chilón incide de manera sustancial en la calificación final de los rubros mencionados, a los que se agregan las demás circunstancias negativas advertidas en los diversos rubros, en los que además el magistrado ha reconocido de modo expreso y reiterado la negligencia de su proceder.

Así, cabe recordar el gran nivel de compromiso que todo magistrado debe asumir al desempeñar la función encomendada, en particular con una de sus obligaciones constitucionales de mayor trascendencia como es el deber de motivación de sus decisiones. La seria y cabal motivación de las decisiones de la autoridad judicial es la mejor evidencia de su adecuado nivel de calidad al impartir justicia, así como de la total imparcialidad de sus decisiones, aspectos que salvaguardan la confianza que el Estado y la ciudadanía ha depositado en él al encargarle la labor de juez;

Además, la debida motivación ejerce un rol importante en el sistema de justicia, pues a través de ella se protege y garantiza el derecho fundamental de todo justiciable a recibir una respuesta adecuada a las controversias discutidas en sede judicial, constituyendo un instrumento de protección efectiva de los derechos y bienes jurídicos involucrados, permitiendo vislumbrar el compromiso del magistrado con el valor justicia, su conocimiento del derecho aplicable y su capacidad de aplicar el esencial principio de interdicción de la arbitrariedad;

Una deficiente motivación orientada a camuflar una respuesta parcializada, atenta contra los derechos fundamentales de los justiciables y en general de los integrantes de toda la comunidad, que merecen contar con magistrados que fortalezcan el sistema de impartición de justicia antes que minarlo con decisiones cuestionables, como consideramos que ha ocurrido en el presente caso;

Este tipo de decisiones agravan el debido proceso y la tutela procesal efectiva, afectando el central objetivo del sistema de justicia que consiste en resolver las controversias generando paz social, ocasionando en contrario un impacto negativo a la colectividad

7

N° 301-2013-PCNM

en general, que ve frustradas sus expectativas de justicia para casos concretos lo que provoca una sensación de rechazo a la institución judicial o fiscal, afectando la legitimidad del sistema de impartición de justicia, que esta institución debe resguardar a través de procesos de evaluación como en el presente caso;

Otro referente que debe destacarse, es la falta de claridad y transparencia en sus declaraciones de orden patrimonial, pues se han observado una serie de inconsistencias y falsedades que han sido expresamente reconocidas por el magistrado en su entrevista. Así, declaró tener inscrita la titularidad de bienes que en realidad no le pertenecían, señalando que lo hacía para ocultar la situación patrimonial de un familiar, lo que, lejos de esclarecer, evidencia un proceder severamente reprochable, más aún cuando su versión no ha sido documentalmente respaldada, pues bien podría conjeturarse que el magistrado pretende esconder los beneficios que el uso y disfrute de dichos inmuebles le otorgarían, pues ha informado que uno de ellos está destinado para uso comercial, pues allí opera una de las dieciséis boticas que son de propiedad de su hermano. En todo caso, esta situación deberá ser esclarecida ante las autoridades pertinentes.

Así también, en cuanto sus declaraciones patrimoniales, se ha advertido el incumplimiento de los deberes legales del magistrado con relación a un supuesto mutuo que otorgó y le fue cancelado, todo lo cual ocurrió fuera del sistema financiero, omitiendo utilizar los medios de pago que la ley exige. Esta circunstancia ensombrece la claridad de sus declaraciones juradas de ingresos y patrimonio, que igualmente deberán ser investigadas por la autoridad competente;

Además, el abierto reconocimiento que el magistrado realizó durante la entrevista en varias oportunidades sobre la negligencia de sus acciones y decisiones, reflejan una lamentable desidia y despreocupación en tener y conservar un perfil profesional adecuado a la investidura del cargo que ocupa, postergando el necesario interés que debe resguardar para una correcta y adecuada administración de justicia. Ante el surgimiento de conflictos o controversias propios del comportamiento y dinámica social, la ciudadanía reclama la intervención de las autoridades jurisdiccionales, quienes deben poner en práctica los valores éticos que la labor exige, a fin de desarrollar las labores propias de la función eficaz y eficientemente.

El conjunto de deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado, descartan la posibilidad de renovar la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto; en el sentido, de que una institución tutelar encargada de la correcta impartición de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados;

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 301-2013-PCNM

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificación, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, el cual prima sobre el derecho relativo del magistrado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad;

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados, decisión que es absolutamente proporcional, estando a los hechos ponderados en los considerandos precedentes;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el CNM, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el art.154.2 de la Constitución Política del Perú, arts. 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, (Ley N° 26397), y art. 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 21 de mayo de 2013;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a **Robert Gregorio Alvarado Trujillo**; y, en consecuencia, **no ratificarlo** en el cargo de Juez de Paz Letrado de Celendín, Distrito Judicial de Cajamarca.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el art. 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Tercero: Remitir los actuados a la OCMA para los fines que estime convenientes en relación a las declaraciones juradas e información de orden patrimonial del magistrado.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

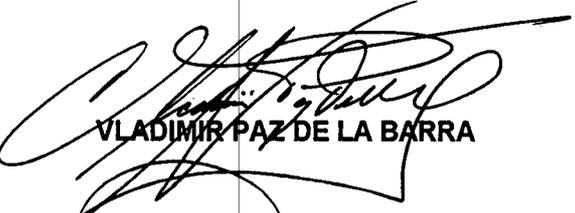
N° 301-2013-PCNM



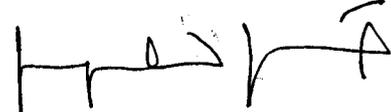
LUIS MAEZONO YAMASHITA



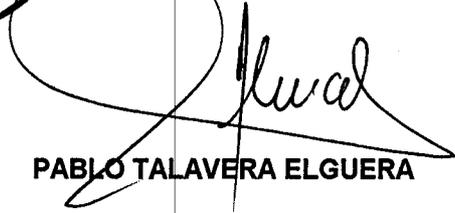
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA